



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0095

REFERENCIA : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LISETH MARINA GÓMEZ CORENA
DEMANDADO : JONATAN JAVIER LÓPEZ CASTRO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00033-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*” Y el numeral tercero del artículo 84 ibídem, “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

1.1 En el presente caso, la parte demandante no indica un acápite de PRUEBAS, ni mucho menos relaciona como prueba documental, los registros civiles de nacimiento de las partes, ni copia del folio del libro de varios, donde conste la inscripción de la sentencia No. 0045 del 15 de diciembre de 2022. Es decir, se echan de menos en el plenario, ambos documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante.

1.2 Deberá la parte demandante aportar igualmente, el registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio decretado a través de la sentencia 0045 del 15 de diciembre de 2022,

tal como lo dispone el artículo 388 numeral 2 del CGP concordante con los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1º del Decreto 2158/70.

1.3 Se requiere igualmente a la parte demandante para que al momento de relacionar los documentos se sirva ser más específico, para evitar futuros inconvenientes respecto a la verificación de la documentación que hará valer dentro del proceso.

En segundo lugar, consagra el numeral quinto del artículo 82 del CGP “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En el hecho SÉPTIMO se hace alusión al artículo 523 del C.G.P. por aquello de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio para adelantar la liquidación de la sociedad. Es de indicar que este hecho no resulta claro para esta agencia judicial, pues la sentencia quedó ejecutoriada en estrados el día 15 de diciembre de 2022 y la solicitud de liquidación fue interpuesta el día 14 de febrero de 2023, es decir, ese término está más que vencido.

Deberá entonces el togado, aclarar el hecho *ut supra* indicado.

En tercer lugar, reza el numeral decimo ibídem, “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar la dirección física de todas las partes, incluyendo la del apoderado demandante; para los efectos que consagra la norma.

En cuarto lugar, el artículo 5 del ley 2213 de 2022, señala “**PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).

Situación ésta que se echa de menos, pues en el cuerpo del poder conferido a través de mensaje de datos, no contiene el correo electrónico del togado. Deberán aportar un poder que cumpla con todos los requisitos de ley.

En quinto lugar, indica el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. que, “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

El escrito presentado por el apoderado demandante, adolece de éste acápite fundamental y requisito esencial para su admisión.

En sexto lugar, reza el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. que, “Los fundamentos de derecho.”

El escrito presentado por el apoderado demandante, adolece de éste acápite fundamental y requisito esencial para su admisión.

En séptimo lugar, establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, los numerales 1º y 2º del artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos como controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces y, en asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Y, por último, el artículo 36 que hace referencia al rechazo de la demanda, indica que: “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*”; así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda, pues no se aportó la conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por los señores LISETH MARINA GÓMEZ CORENA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar, tan pronto se aporte el mismo en debida forma.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 023 fijado hoy 07/03/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario